



Reclamación nº 1697/2022

Resolución nº 105/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de febrero de 2023.

VISTA la reclamación interpuesta por D. M. A. P. E., en representación de PERIS CORREDURÍA DE SEGUROS, S.A., contra la exclusión del procedimiento de licitación para la *“Contratación del servicio de Correduría de Seguros para la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General del Grupo Correos, y Responsabilidad Transportistas de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A.”*, con expediente SV230302, convocado por la Subdirección de Compras de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A (en adelante CORREOS), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 10 de noviembre de 2022, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos del contrato del *“Servicio de Correduría de Seguros para la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General del Grupo Correos, y Responsabilidad Transportistas de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A.”*, con presupuesto base de licitación de 250.000 € (sin IVA) y valor estimado de 300.000 €, dividido en dos lotes.

Segundo. A los efectos de la interposición del presente recurso especial, interesa destacar de los hechos que resultan del expediente administrativo remitido a este Tribunal que una vez abierto el sobre nº 1, concretamente el día 23 de noviembre de 2022, se dio plazo de subsanación a PERIS CORREDURÍA DE SEGUROS, S.A., al entender que su oferta presentaba una serie de defectos subsanables.



Transcurrido el plazo para subsanar, y al entender que no había atendido el requerimiento, el 30 de noviembre de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acuerdo de exclusión del citado licitador.

El 21 de diciembre de 2022 se publicó en la Plataforma el anuncio de adjudicación.

Tercero. El 21 de diciembre de 2022 se interpone reclamación en materia de contratación por PERIS CORREDURÍA DE SEGUROS, S.A. frente a la exclusión acordada por la entidad contratante, al entender la recurrente que subsanó debidamente los defectos advertidos por el órgano de contratación en la documentación presentada. Así, alega en su escrito que la documentación fue aportada el mismo día en que fue requerida para ello, esto es, el 23 de noviembre de 2022.

Cuarto. A la vista del recurso, el órgano de contratación emite, en fecha 28 de diciembre de 2022, informe en el que solicita, en primer lugar, la inadmisión del recurso, al entender que frente a la resolución recurrida no cabe la presente reclamación, *“sino únicamente recurso de alzada impropio ante SEPI”*.

Y en todo caso, señala, procedería desestimar el recurso, toda vez que *“tras la solicitud realizada a PERIS para que subsanase la documentación que omitió incluir en su oferta, en el seguimiento de comunicaciones de la PCSP aparece como no presentada subsanación alguna por parte de la mercantil PERIS CORREDURÍA DE SEGUROS, S.A., tal y como se muestra a continuación en recuadro vacío donde debe constar la fecha de presentación (...)”*.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 3 de enero de 2023, dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La primera cuestión a analizar es la competencia de este Tribunal para conocer de la reclamación interpuesta.



Es preciso tener en cuenta, a estos efectos, que el contrato tiene por objeto la *“Contratación del servicio de Correduría de Seguros para la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General del Grupo Correos, y Responsabilidad Transportistas de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A.”*, con un valor estimado de 300.000 euros.

En nuestra Resolución nº 655/19, de 20 de junio (recurso nº253/19), ya dijimos que *“A la vista del pliego y la configuración del contrato, e incluso de su propia denominación “contratación de servicio de limpieza, control de plagas y gestión de residuos de los centros de trabajo de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., Nexea Gestión Documental, S.A., S.M.E. y Correos Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E”, se concluye que, si bien no está citado nominalmente, su objeto está directamente ordenado a la prestación de los servicios postales citados en la Directiva. En efecto, carecería de sentido excluir a este tipo de contratos de servicio de la aplicación de la Directiva cuando están destinados a permitir el normal desarrollo de la actividad de la entidad adjudicataria”*.

A la misma conclusión llegamos en la Resolución 777/2021, en relación con el suministro e instalación de ventiladores HVLS para varias Delegaciones de Correos Express.

Pues bien, dicho mismo razonamiento es aplicable, *mutatis mutandi*, al presente caso, en que los servicios que se contratan están destinados a permitir el normal funcionamiento de la actividad de la adjudicataria, lo cual es coherente con la Directiva y el art. 13.2 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, que incluye en su ámbito de aplicación: *“a) “Los servicios de gestión de servicios de correo. Tanto los servicios previos al envío como los posteriores a él, incluidos los servicios de gestión de salas de correo”*”.

No obstante, hay que tener en cuenta que el valor estimado del contrato es inferior a 431.000 euros, por lo que quedaría excluido del ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/2020, de conformidad con su art.1.1. b).



Ello determina, conforme a la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 3/2020, y la Disposición adicional octava de la Ley 9/2017, que estemos a lo previsto en el art. 321.5 LCSP.

En efecto, señala la Disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley 3/2020, en cuanto al régimen jurídico aplicable a los contratos excluidos del ámbito de este Real Decreto-ley que se celebren por entidades del Sector Público, que *“Los contratos que estando excluidos del ámbito de aplicación de este real decreto-ley tengan por objeto las actividades indicadas en sus artículos 8 a 14, serán adjudicados por las entidades pertenecientes al Sector Público con sujeción al régimen jurídico que en cada caso resulte de la aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”*.

A continuación, la Disposición adicional octava de la Ley 9/2017, en cuanto a los contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, señala en su apartado segundo párrafo cuarto:

“Los contratos excluidos de la aplicación de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en esta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada”.

Atendido lo anterior, la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público a CORREOS exige tener en cuenta lo dispuesto en su artículo 3, el cual delimita su ámbito subjetivo de aplicación, la intensidad con la que se aplica a los entes del sector público, dependiendo de su calificación como Administración Pública, poder adjudicador o no poder adjudicador.

Siguiendo esa línea argumental, este tribunal viene considerando que CORREOS no es poder adjudicador, al no reunir los requisitos que exige para ello el artículo 3.3 de la LCSP.

Los requisitos que deben concurrir para que podamos considerar a CORREOS como poder adjudicador son dos: haber sido creado específicamente para satisfacer necesidades de



interés general que no tengan carácter industrial o mercantil y que se encuentre sujeto al control de un poder adjudicador. Este segundo requisito se reúne, dado que SEPI titula la totalidad de su capital social, entidad de Derecho Público adscrita al Ministerio de Hacienda y Función Pública, quien como tal accionista único nombra a través de la Junta general a la totalidad de los miembros del Consejo de Administración.

El primer requisito es el que no se reúne. La prestación de servicios postales se encuentra liberalizada, CORREOS tiene libertad para la fijación de precios por la prestación de los servicios incluidos en la prestación del servicio postal universal y sus ingresos se obtienen del mercado. A esta misma conclusión, con más detalle expuesta llegamos en nuestra Resolución nº 596/2018 y la que en ella se cita.

La consecuencia de todo ello es que CORREOS no es poder adjudicador y que este Tribunal no es competente para conocer del recurso especial interpuesto frente a los actos que dicte para la preparación y adjudicación de contratos, que deban tramitarse siguiendo la Ley de Contratos del Sector Público, conforme establece el artículo 44.1 de la LCSP.

Dichas actuaciones han de recurrirse siguiendo el cauce que fija el artículo 321.5 de la LCSP.

Por todo ello, el recurso ha de ser inadmitido con base en el artículo 55 a) de la LCSP, por falta de competencia de este Tribunal para conocer del recurso frente a la exclusión acordada por CORREOS, en el marco de una licitación sujeta a la Ley de Contratos del Sector Público (en este mismo sentido ya nos pronunciamos en nuestra Resolución nº 1456/2019, de 19 de diciembre).

Solución distinta habríamos alcanzado, apreciando nuestra competencia, si la reclamación se hubiera interpuesto frente a un acto dictado en el marco de una licitación sujeta al Real Decreto-Ley 3/2020, *quod non*.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D. M. A. P. E., en representación de PERIS CORREDURÍA DE SEGUROS, S.A., contra la exclusión del procedimiento de licitación para la *“Contratación del servicio de Correduría de Seguros para la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General del Grupo Correos, y Responsabilidad Transportistas de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A.”*, con expediente SV230302, convocado por la Subdirección de Compras de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES